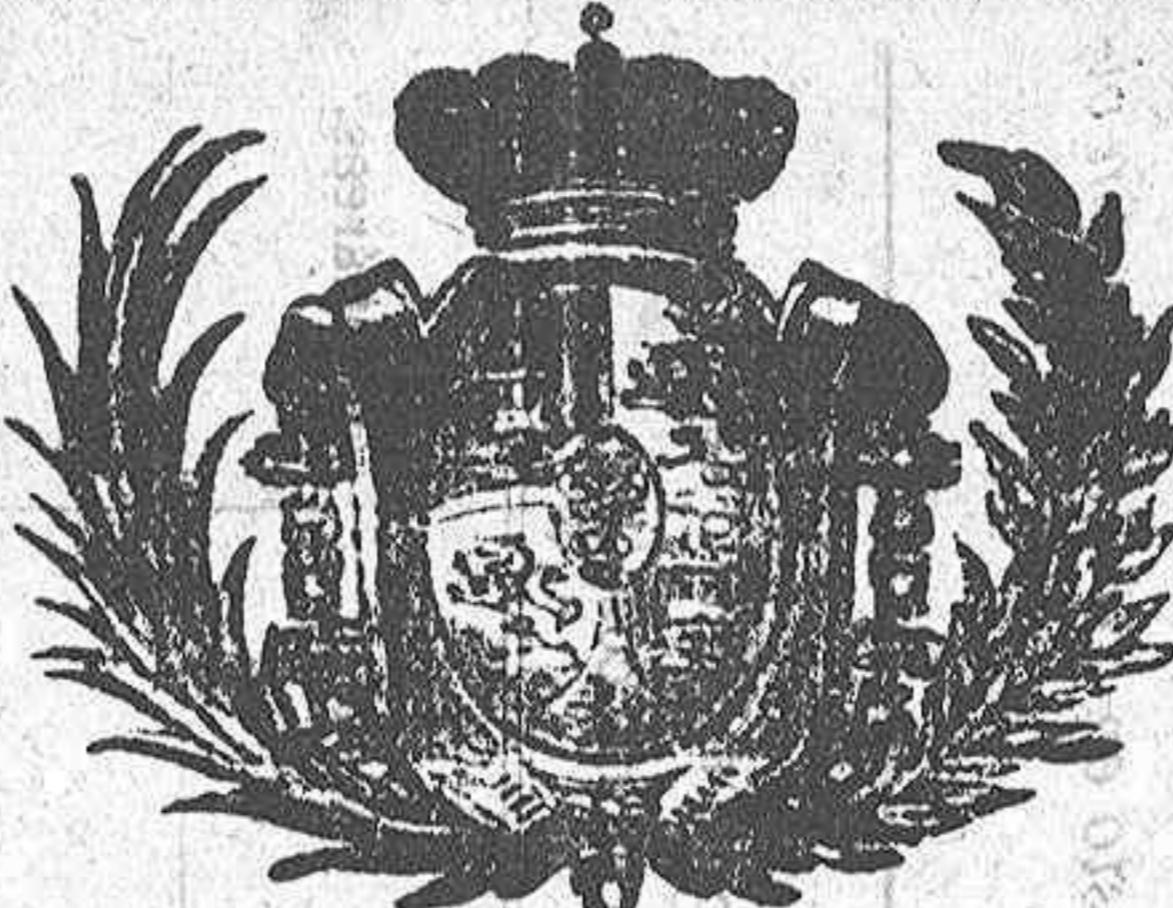


Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil. — Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá echada la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Real Decreto de 2 de Abril y de 27 y 21 de Octubre de 1914. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije en ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pts.	Tarifa de inserciones.
En la capital, un mes. pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0'50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18 ▶	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0'40
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 ▶	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0'30	

PARTÉ OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta núm. 170 de 19 Junio)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 107

Ilmo. Sr.: Debido á la circunstancia de que en las fechas en que se ordenaron siempre, como consecuencia de lo dispuesto en la vigente ley de Subsistencias, la formación de inventarios de substancias alimenticias, estaban ya recogidos la mayor parte de los productos de las cosechas, dió lugar á que esos trabajos estadísticos se rifriesen necesariamente á las mercancías guardadas en depósitos y graneros, quedando por tanto sin reflejarse en aquéllos el movimiento natural del comercio desde el momento de la recogida del grano hasta en que se presentaron por los interesados las correspondientes declaraciones juradas.

A subsanar una deficiencia de tal importancia obedió el que la suprimida Comisión general de Abastecimientos acordase en 31 de Mayo del pasado año que la recolección que por entonces iba á comenzar, no se levantase de las eras sin que los tenedores respectivos entregasen previamente las oportunas declaraciones.

Pero esta disposición fué acogida, no ya con prevención, sino con notoria hostilidad, hija de concepciones que no es este el momento de analizar, y como consecuencia el estado resumen de la cosecha de trigo en el año agrícola de 1918-19, formado en vista de las declaraciones juradas entregadas en las eras, no fué la expresión exacta, ni aproximada siquiera, de la verdad, según lo demuestra el hecho de que acusó tan solo la reducida cifra de 26 millones escasos de quintales métricos.

En vista de tal resultado y ante la indiscutible conveniencia de no producir perturbación ni dificultad alguna a la agricultura, cabe sin inconveniente alguno eximir al labrador de la obligación de declarar en las eras lo recolectado, según tan reiteradamente solicitó, si bien estableciendo reglas claras y fijas para hacer las declaraciones, siendo interesante recoger al propio tiempo que los datos relativos á la nueva cosecha los referentes á los sobrantes del anterior, no sólo para poder conseguir reunido el inventario completo de las existencias, sino como base cierta de las comprobaciones que de las declaraciones deberán ser practicadas por los inspectores de Abastecimientos.

Deberán por tanto presentar declaraciones cuantos recolecten ó

tengan existencias de los artículos que se señalan en esta disposición.

Si bien es exacto que es de alto interés conocer el resultado de la cosecha y las existencias de habas, cebada, avena, lentejas y centeno, y en su día el maíz, judías y garbanzos, no es menos cierto que la situación del mercado sobre estos artículos permite suspender las trabas antes establecidas para su circulación, procurando así aproximarse á la normalidad, sin perjuicio, claro es, de la facultad del Gobierno de adoptar en los servicios aquellas disposiciones que el conocimiento de las existencias permitan y las necesidades del consumo nacional pudieran demandar, pero en cambio precisa mantener la intervención del Estado en cuanto á la circulación y venta del trigo.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Que no es aplicable á la próxima recolección el acuerdo de la Comisión general de Abastecimientos de 31 de Mayo de 1918, que dispuso que los productos de las cosechas no pudieran ser levantados de las eras sin que previamente hubiesen sido presentadas por los poseedores las oportunas declaraciones juradas.

2.^o Los labradores y todos los tenedores de habas, cebada, avena, lentejas, trigo y centeno, maíz, judías y garbanzos, deberán declarar las existencias de la cosecha anterior y las procedentes de las nuevas cosechas conforme vayan recogiendo los productos de referencia. La primera declaración se referirá á la situación el día 30 de Junio y deberá ser presentada antes del día 8 de Julio próximo.

La segunda declaración se referirá á la situación de 31 de Julio, incluyendo las cantidades existentes y recogidas en el mes anterior y se presentarán antes del día 8 de Agosto.

La tercera se hará en igual forma antes del 8 de Septiembre y comprendrá hasta el 31 de Agosto, y así sucesivamente hasta que esté terminada la recolección de todas y cada una de las existencias de que se trata, haciendo constar el declarante esta circunstancia en la declaración correspondiente al mes en que hubiera terminado de encastrar la cosecha.

Los plazos indicados para la presentación de las declaraciones son improrrogables, y ultimada la recolección, quedarán obligados todos los tenedores de los artículos

mejorados á continuar en la misma forma, presentando declaraciones mensuales con las altas y bajas.

3.^o Que las mencionadas declaraciones, que presentarán por triplicado á la Autoridad local del término en que estén depositadas, se ajustarán al detalle que se consigna en el modelo número 1 que se inserta á continuación de esta Real orden, advirtiéndose con respecto á las reservas que se hagan con destino al consumo del poseedor, familia y servidumbre, á la manutención del ganado y á la siembra, que unas y otras se fijarán de acuerdo, las primeras con el número de personas que compongan la familia y servidumbre, tanto doméstica como dedicada á las labores del campo; las segundas, con el número de reses que pertenezcan al poseedor del grano, y las terceras, en relación á la superficie que aquél dedique al cultivo de la especie respectiva.

Los interesados que no residan en la capital del término municipal quedan autorizados, si así les conviniere, á presentar dichas declaraciones en el puesto de la Guardia civil más próximo, quien les devolverá uno de los ejemplares, haciendo constar por escrito el recibo y remitirá los otros 2 al Alcalde correspondiente, el cual cuidará de mandar todas las declaraciones recibidas á la Junta provincial de Subsistencias antes del día 12 de cada mes, entendiéndose que de no hacerlo así incurrirán en las responsabilidades que determina el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

4.^o Las Juntas provinciales de Subsistencias formarán un estado resumen mensual, que enviarán a este Ministerio antes del día 16 de cada mes, y en el que, con separación de pueblos, se harán constar en quintales métricos los siguientes datos, con arreglo al modelo que se inserta á continuación con el número 2, y cuyo estado resumen, tan pronto como esté ultimado, cuidará V. S. de remitirlo con toda urgencia, á este Ministerio.

5.^o Cuando de los aforos que se han de practicar inmediatamente resultasen ocultaciones ó falsedades en las declaraciones precisadas, se acordarán sin pérdida de momento las sanciones á que hubiere lugar para los interesados responsables.

Asimismo, á los Alcaldes que tuvieran en su poder, sin darles el curso debido, las declaraciones de existencias presentadas por los in-

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Tomendo en cuenta lo solicitado por las Sociedades obreras de Valencia, legalmente constituidas, de que figura un representante de las mismas en las Juntas provincial antituberculosa, y considerando la legitima y digna de atenderse la mencionada petición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en las Juntas provinciales y locales antituberculosas constituidas con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo de 1914, figure como vocal de las mismas un representante obrero que designen por votación las Sociedades obreras legalmente constituidas en cada capital ó localidad en que aquéllas existan.

Lo que de Real orden comunicó á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1919.—Gobernación. — Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta núm. 169 de 18 Junio.)

teresados, ó justificara que consintieron no se presentasen, ó que se consignaran en ellas falsoedades ó inexactitudes, se les exigirá el máximo de responsabilidades á que autoriza la legislación vigente de Subsistencias.

6.º La circulación de la cebada, avena, habas, lentejas, centeno, así como el maíz, judías y garbanzos, excepto cuando se trate de expediciones a provincias fronterizas y dejando siempre á su cargo las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para las zonas fiscales, podrán efectuarse libremente sin guías ni autorizaciones, pero con la obligación del vendedor y comprador de hacer constar la alta y baja correspondientes en las respectivas declaraciones mensuales.

7.º La circulación y venta del trigo, sin perjuicio de que se dicte por este Ministerio, respecto del particular, aquellas disposiciones que las circunstancias demanden, estarán sujetas á las reglas siguientes:

A) La circulación del trigo, dentro del término municipal, no necesitará guía; pero de todas las transmisiones que se efectúen deberá darse parte á la Autoridad local en el plazo de seis días por vendedor y comprador, y reflejarse en los partes mensuales de que trata el número 2.º de esta Real orden.

B) Para la venta y circulación del trigo á otra localidad se requerirá guía expedida por el Alcalde del pueblo de procedencia, quese solicitará expresando el destino y nombre del comprador, con el parte de baja del vendedor, y que se entregará después de ser registrada y producir sus efectos en la estación de embarque, con el parte de alta á la Autoridad local del término de destino. Se reflejarán además las altas y bajas en los partes mensuales correspondientes.

El Alcalde del pueblo de procedencia dará cuenta de la salida al Gobernador civil, y éste, cuando el destino se provincia distinta, lo participará al Gobernador civil respectivo.

Los Gobernadores civiles de las provincias de procedencia y destino darán cuenta al Ministerio de Abastecimientos de las salidas y llegadas de trigo y sus harinas.

Cuando los Alcaldes sean dueños ó copartícipes de alguna fábrica de harinas quedan obligados, tan pronto como se publique la presente Real orden en la «Gaceta de Madrid» y en los Boletines Oficiales de las provincias, a ponerlo en conocimiento de los Gobernadores civiles respectivos, los cuales darán inmediatamente cuenta del caso á este Ministerio, á fin de que por el mismo se designen las personas que han de sustituir á dichos Alcaldes en las funciones de autorizar las guías de circulación de trigo y harina, dentro de sus correspondientes términos municipales; y

8.º Que los Gobernadores cuiden especialmente de insertar esta Real orden en los Boletines Oficiales de las provincias, haciendo á la vez que los Alcaldes, á los que exigirán el oportuno acuse de recibo, la den á conocer por medio de bando y utilizando la Autoridad gubernativa, para el mayor conocimiento del caso, cuantos medios de publicidad disponga.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1919.
Maestre = Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

MONOLOGO NÚMERO I QUE SE CREA EN LA PRECEDENTE REAL ORDEN NÚMERO 107

PROVINCIA DE AYUNTAMIENTO DE

Relación jurada que el declarante D. (1)...., con domicilio en la calle de...., número...., y en concepto de (2)...., presenta al Alcalde de esta población á los efectos de lo dispuesto en la legislación vi-

SUBSTANCIAS	Existencias de la cosecha anterior.	Cantidad recogida hasta la fecha procedente de la nueva cosecha. (5)	Total de existencias.	Ventas efectuadas	Quedan de existencias.	Reservas para siembra.	Número y clase de ganado ó aves que se destina á la reserva para su manutención.	Extensión dedicada al cultivo del producto en la última cosecha.	Areas.	Centímetros.

- (1) Se consignará el nombre y los dos apellidos del declarante.
- (2) Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietario, ó bien como administrador, gerente, depositario, tutor ó cualquiera otra representación que justifique la tenencia ó posesión material de los productos.
- (3) Siempre que el correspondiente almacén ó depósito, se hará constar el sitio donde radica el correspondiente almacén ó depósito.
- (4) Se expresará si el artículo declarado se almacena en local distinto de aquel en que se habilitare, se hará constar el sitio donde radica el correspondiente almacén ó depósito.
- (5) En los partes mensuales se arrastrerán las existencias y cantidades recolectadas hasta la fecha indicándose del propio modo el total de las ventas efectuadas y de las reservas.
- (6) No se consignará como reserva, y si se consigna, no se admittirá como tal. Ninguna cantidad de trigo que se destine á la manutención del ganado y para que conste suscribo esta declaración por triplicado, jurando haber hecho lo dicho la verdad sobre las existencias que tengo en mi poder el dia de la fecha en concepto de.... de las especies que figuran en esta relación como procedentes de la recolección que acaba de terminar.

V. B.
EL ALCALDE,

(Fecha) ...
EL DECLARANTE,

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

RELACION de industriales que no han sastifecho la contribución correspondiente al cuarto trimestre de 1918, durante el primer grado de apremio que se publica en cumplimiento del art. 61 de la Instrucción de 20 de Abril de 1900 y por resolución del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, que ha acordado sean bajas en la matrícula y que se les prive del ejercicio de sus industrias

(Continuación)

Número de orden.	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	DOMICILIO	Industria que ejerce.	Importe. Pesetas.
CASCO				
TARIFA PRIMERA				
<i>Clase 4.^a</i>				
1.570 1.371	Ramón Díaz El mismo	F. Caballero. Id.	Vinos. Id.	61 74 153 09
TARIFA CUARTA				
<i>Clase 5.^a</i>				
1.387	Lázaro García Peinado	C. de la Barca.	Ebanista.	50 65
<i>Clase 7.^a</i>				
1.388	Juan García Sevilla	S. Félix.	Pirotécnico.	20 42
TARIFA TERCERA				
1.394 1.397	Fernando Fernández Reyes El mismo	Baños. Id.	Máquina imprimir. Id.	89 09 30 87
TARIFA PRIMERA				
<i>Clase 9.^a</i>				
1.404 1.409	Bartolomé Lozano Giménez Diego Hernández García	S. Pedro. S. Antonio.	Vinos y aguardientes. Id.	60 48 60 48
<i>Clase 12.^a</i>				
1.410 1.411	Emilio Rebollo Aliaga Isabel Tornel Fuentes	P. Orihuela. Id.	Bodegón. Cordeles.	20 41 20 41
TARIFA SEGUNDA				
1.412 1.414	Félix Pedreño Ayala José Ballester Giménez	Trinidad. S. Antonio.	2 Tartanas. Id.	13 61 7 41
TARIFA CUARTA				
<i>Clase 7.^a</i>				
1.415 1.416	Francisco López Conesa Francisco Martínez Bonache	Bodegones. P. Orihuela	Carpintero. C. carros.	20 42 20 41
TARIFA PRIMERA				
<i>Clase 9.^a</i>				
1.419	Juan Antonio Moya Garay	P. Orihuela.	Harinas.	61 23
<i>Clase 11.^a</i>				
1.420	Juan Alarcón Fustes	P. Orihuela.	Parador.	37 80

(Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

ARRIENDO DE ARBITRIOS MUNICIPALES
DE MURCIA

Don Juan Pagán Ruiz, Arrendatario de varios arbitrios municipales.

Hago saber: Que haciendo uso del derecho que me concede el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dejo sin efecto el nombramiento de Agente ejecutivo de este arriendo, de D. Miguel Lanuza Gámbaro.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales, municipales y contribuyentes.

Murcia 20 de Junio de 1919.—
Juan Pagán.

Anuncios.

**Á LOS ALCALDES Y CONTADORES
DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

**REAL ORDEN
DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875**

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición en parte no se insertarán de este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.